



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil diecinueve, siendo las doce horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **SJ 504/19** caratulado **"ORMAECHEA, JULIETA MARIA, titular del Juzgado de Paz Letrado de San Vicente s/ PROCURADOR GENERAL SCJBA, Dr. CONTE GRAND, Julio -Denuncia"** y acumulado **SJ 524/19**, caratulado: **"ORMAECHEA JULIETA MARIA, titular del Juzgado de Paz Letrado de San Vicente s/ Requerimiento (Garganta Álvaro UFIJ n°11 La Plata)"**. Con la presencia del Señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Julio PETTIGIANI, los señores Conjueces doctores Daniel Ángel LOCATELLI, Darío Rodolfo DE CIERVO, Adriana Ester LÓPEZ, Fulvio Germán SANTARELLI y Silvia Raquel PEDRETTA, y los señores Legisladores doctores, Laura Virginia APRILE, Walter Héctor CARUSSO, Lucas FIORINI y Guillermo Manuel SÁNCHEZ STERLI. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir las siguientes

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

C U E S T I O N E S

1) ¿Configuran los hechos expuestos en las denuncias y en el requerimiento fiscal, un caso que integre la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento?

2) ¿Qué corresponde decidir en orden al apartamiento preventivo de la magistrada enjuiciada solicitado por el Procurador General?

V O T A C I O N

A la primera cuestión planteada, el Jurado dijo:

I. Expediente SJ 504/19, caratulado "ORMAECHEA, JULIETA MARIA, titular del Juzgado de Paz Letrado de San Vicente S/ PROCURADOR GENERAL SCJBA, Dr. CONTE GRAND, Julio-Denuncia".

El 17 de abril de 2019, el señor Procurador General, doctor Julio Conte-Grand, formuló denuncia contra la titular del Juzgado de Paz de San Vicente, doctora Julieta María Ormaechea, por la que sostuvo que la nombrada quebrantó las normas protectorias contra la violencia familiar consagradas en la ley 12.569. Promovió denuncia en virtud de las causales previstas en el art. 21 de la ley 13.661 incs. "d" -incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones-, "e" - incumplimiento de los deberes a su cargo-, "f" -actividades incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone- "h" -haber dejado transcurrir los términos legales sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión-



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

, "i" - la comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo-, "ñ" -la realización de actos de parcialidad manifiesta-, "q" -defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura- y "r" - haber incumplido con las obligaciones que le impone la ley 12569-.

Refirió que la magistrada afectó la debida tutela jurídica y el acceso a la jurisdicción, con el agravante de la sensible y especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas de violencia doméstica.

Sostuvo que, de tal forma, incumplió una garantía que resulta ser compromiso asumido por el Estado Argentino, con cita de los arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 18 y 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 3 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño; y 8.1, 24 y 25.1 de la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Indicó que los hechos que motivaron la presentación, tuvieron como base las actuaciones administrativas C.J. 264/17 "Dirección de Justicia de Paz de la Suprema Corte de Justicia - Comunica presuntas irregularidades con relación a lo actuado por el Juzgado de Paz de San Vicente" y su acumulado C.J. 59/17 caratulado: "Doctor Daniel H. Morbiducci - Juez

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

integrante del Cuerpo de Magistrados Suplentes a cargo del Juzgado de Paz Letrado de Cañuelas - su denuncia", de trámite ante la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Suprema Corte.

Respecto del último, refirió que el Dr. Morbiducci puso en conocimiento que, en ocasión de hacerse cargo del Juzgado de Paz Letrado de Cañuelas, encontró trescientas sesenta y seis (366) denuncias provenientes de la Comisaría de la Mujer y de las Familias de Cañuelas, efectuadas en el marco de la ley 12.569 -protección contra la violencia familiar- y de la ley 26485 -protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales-, que no se encontraban procesadas ni cargadas en el sistema informático, sino archivadas en distintos biblioratos.

Luego, el Sr. Procurador, especificó cada uno de los hechos que fundaban la denuncia.

I.1. Señaló que la magistrada exigió la ratificación de las denuncias por violencia familiar, cuando la ley 12569 nada dispone al respecto, imponiendo un requisito que limitó el acceso a la justicia e impidió el dictado de medidas tuitivas urgentes.

Aclaró el denunciante que esto lo hizo tanto en su gestión como jueza subrogante en Cañuelas, como también en el Juzgado a su cargo en San Vicente.

Indicó que cuando las denuncias eran recibidas en el Juzgado de Paz se "reservaban" en biblioratos formados al efecto, sin trámite alguno hasta tanto el denunciante compareciera a ratificar la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

presentación. En los despachos se indicaba: "... Por recibido en la fecha de su cargo. Atento el contenido de la presente y lo informado por la instrucción a la denunciante, respecto del procedimiento para iniciar la correspondiente demanda, manténgase la presente en los biblioratos correspondientes hasta la comparecencia de la denunciante" (sic).

Señaló que la ley 12569 no exige la ratificación o comparecencia del denunciante, y que la magistrada decidió un trámite dilatorio en supuestos que requerían medidas urgentes.

I.2. El Sr. Procurador indicó que la magistrada ordenó la incineración de denuncias no ratificadas, circunstancia que impidió su parametrización e incorporación estadística al Registro de Violencia Familiar, ello en contraposición con lo ordenado en las Resoluciones SCBA 3209/13 y 272/13, pudiendo configurar los delitos tipificados en los arts. 255 y 294 del C.P.P., toda vez que se trataba de denuncias originales, ingresadas a la sede del juzgado con la inserción del "cargo" respectivo, y que tenían carácter de instrumento público.

Refirió también que, por estos hechos, se dio intervención al Fiscal General del Departamento Judicial La Plata para la formación de una causa penal.

Que ello se acreditaba con lo actuado en el expediente CJ 264/17 a donde se requirieron las denuncias reservadas y se recibió testimonio a los

Dr. LAISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

funcionarios y personal del Juzgado de Paz de San Vicente

Finalmente, sobre este punto expuso que la magistrada no sólo tuvo un comportamiento irregular en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino también en el desempeño de la dirección administrativa del órgano.

I.3. Otro de los hechos denunciados versa sobre la exigencia, por parte de la Dra. Ormaechea, de patrocinio letrado en etapas procesales donde no era necesario, en contraposición a lo previsto por el art. 6 bis de la ley 12569, texto según ley 14.509, que reza: *"... Para efectuar la denuncia por violencia familiar contra mujeres, no se requiere patrocinio letrado..."*.

Refirió que una vez recibidas las denuncias en el Juzgado, la magistrada hacía acudir a ratificarlas, y en caso de no tener el denunciante patrocinio, le exigía iniciar una "carta de pobreza" para obtenerlo gratuitamente y, luego de ello, interponer demanda con los recaudos del art. 330 del C.P.C.C.

Sostuvo que tal determinación producía retraso en casos donde resultaban necesarias medidas urgentes y anticipadas de protección a la víctima, detallando como ejemplo, lo actuado en dos causas de entre más de cincuenta que compulsó la instrucción, "Sarabia Raquel c/ Gauna Héctor" y "Albornoz Magdalena c/ Albornoz Lujan".

Refirió que esta modalidad fue dispuesta por la Dra. Julieta Ormaechea tanto durante el período que subrogó en el Juzgado de Cañuelas -junio de 2016 a



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

febrero de 2017- como en el Juzgado de Paz Letrado de San Vicente. Que la postura contraria era sostenida por los Juzgados de Paz de Berisso, Ensenada, Lobos y Magdalena -conforme informara el coordinador del Área de Procesos Urgentes de la Defensoría General Departamental, Dr. Bustos Berrondo- y los Juzgados de Familia n°4 y 5 que intervenían en estos procesos.

I.4. También sostuvo el denunciante, que la denunciada pergeñó un desplazamiento hacia otros órganos jurisdiccionales protectorios, a sabiendas de su competencia, violentando el acceso a la justicia.

Como sustento de ello, hizo referencia a la comunicación efectuada por el Subsecretario a cargo de la Dirección de Justicia de Paz de la SCJBA, quien informó las conclusiones a las que arribó en relación al funcionamiento de los Juzgados de Familia del Departamento Judicial La Plata y de la Justicia de Paz Departamental.

Manifestó que allí, ante el requerimiento efectuado al titular del Juzgado de Familia n°5, Dr. Hugo Rondina, el mismo hizo saber que de un total de 8350 causas iniciadas, 4542 provenían de la Justicia de Paz y de ese total uno de los distritos que generó mayor incidencia fue el partido de San Vicente.

Refirió que tal extremo llamó la atención, por cuanto resultaba curioso que los justiciables optaran porque su proceso tramitara en la cabecera

Dr. DEISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

departamental, resignando la inmediatez y cercanía del juzgado local.

Manifestó que el Dr. Rondina, explicó que en el caso de San Vicente se había formado un mecanismo tendiente a que las causas tramitaran en La Plata, ello sin dar la opción de elección al justiciable - o al menos con una opción dirigida- haciéndole saber que el juzgado de paz no otorgaba las medidas tuitivas solicitadas o, en su caso, era engorroso y demandaba mucho tiempo.

Expreso que, para corroborar los extremos denunciados, hizo referencia a lo testimoniado en el expediente CJ 264/17 por los distintos involucrados en la temática, esto es, los de funcionarios policiales de la Comisaría de la Mujer de Alejandro Korn, el Presidente del Colegio de Abogados Departamental, la Coordinadora del Programa Municipal para la Erradicación de la Violencia de Genero, y el Juez de Garantías de Cañuelas.

I.5. Otra de las conductas endilgadas a la magistrada, refiere a la oposición de la misma a otorgar medidas cautelares y alimentos.

Señaló el Sr. Procurador, que la jueza afectó la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia y la inviolabilidad de la defensa de la persona, (art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

Refirió que los proporcionalmente pocos casos que quedaban radicados en el Juzgado de San Vicente, y una vez ratificados con la asignación de patrocinio, debía interponerse la demanda con todos los recaudos



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

del art. 330 del C.P.C.C. a fin de solicitar la medida cautelar de protección instituida por la ley 12.569.

Sostuvo que tanto esta ley, como la ley 24417 y su decreto reglamentario 253/96, garantizan el acceso a la justicia y la asistencia gratuita a las personas afectadas que no cuenten con recursos suficientes, caracterizándose el proceso judicial por su gratuidad, celeridad y naturaleza protectoria.

Señaló que, surge de modo patente, de las declaraciones testimoniales de funcionarios judiciales, agentes municipales, funcionarios policiales y justiciables; como también de los expedientes y estadísticas analizadas por la instrucción, que el trámite impuesto a este tipo de procesos por la magistrada, contraría el derecho de las víctimas a obtener una medida protectoria en la urgencia, con la sola denuncia y sin patrocinio letrado.

Agregó, que de los casos que lograban superar los escollos exigidos por la magistrada y sobre los que finalmente asumía jurisdicción, quedó corroborado que, de cuarenta expedientes tomados al azar, el 42,5 % no obtuvo medida cautelar y de los restantes que, si la obtuvieron, fue con una demora promedio de 52 días hábiles, extremo que evidencia un excesivo incumplimiento del plazo legal instituido por la ley 12569.

I.6. Aunado a ello, denunció que la jueza denegó alimentos en supuestos en que su determinación

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

resultaba urgente, en contradicción con lo establecido en el art. 7 inc. g de la ley 12569.

Resaltó que según lo declarado por el Secretario del Juzgado de Paz de San Vicente, Dr. Almandoz, no se daban alimentos provisorios y era criterio de la jueza que se trataba de un expediente autónomo.

I.7. También sostuvo, que había quedado demostrado que la magistrada, en las ocasiones en que otorgaba medidas cautelares, lo hacía por tiempo limitado obligando a la víctima a instar acciones de fondo dentro del plazo que fijaba, y bajo apercibimiento de dejarlas sin efecto, confundiendo de este modo el carácter específico de este tipo de medidas cautelares. Explicó que, en los casos de violencia familiar, las medidas son de carácter tuitivo y urgente, asemejándose a medidas autónomas suficientes y satisfactorias, conforme lo dispuesto por el art. 7 de la ley 12569 en la redacción dada por la ley 14509.

I.8. Otro de los cargos efectuados a la Dra. Ormaechea, guarda relación con la celebración de audiencias en forma conjunta.

Explicó el denunciante, que la ley 12569 en su art. 6 "*in fine*", determina que se debe guardar reserva de la identidad del denunciante; y en su art. 8 bis establece: "La jueza o juez tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso pudiendo disponer las medidas que fueran necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material...". Asimismo, el art. 11



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

determina: "El juez o jueza interviniente citará a las partes y en su caso al Ministerio Público, a audiencias separadas bajo pena de nulidad, en días y horas distintas, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de las 48 horas de ordenadas las medidas del artículo 7º, o si no se adoptare ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia...".

Señaló que la magistrada transgredió dichos preceptos, conforme surge de las declaraciones de personal policial y de la justiciable Soledad Yolanda Zelarayan.

I.9. Por último, denunció que la jueza dispensó maltrato a los justiciables.

Cito, como sustento de ello, lo declarado en el expediente de Control Judicial por distintos justiciables, que dieron cuenta del maltrato que la misma, tuvo para con ellos, transcribiendo las declaraciones de María Lucía Melgar y Daniela Aguilera.

Haciendo alusión también, a una denuncia que le efectuaran a la Jueza Ormaechea en el año 1999, imputándole irregularidades en la atención brindada por la misma, como titular del Juzgado de Paz de San Vicente.

II. Ampliación de denuncia.

El Procurador General, doctor Julio M. Conte-Grand, el pasado 10 de octubre amplió la denuncia formulada contra la doctora Ormaechea, en virtud de lo

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

que surgía de los expedientes CJ 8/12 caratulado "Sra. Valeria Aurora Surra Su Denuncia" y CJ 91/19 "Sra. Daiana Salome Valenzuela" que le fueran remitidos por la Presidencia de la SCJBA.

II.1 Respecto del primero de los expedientes, iniciado por la señora Surra, en relación un expediente de violencia familiar tramitado por ante el Juzgado de Paz Letrado de San Vicente, el Procurador General advirtió las siguientes irregularidades: omisión de intervención de los representantes tutelares de menores; menoscabo del principio de igualdad de las partes y el adecuado contradictorio permitiendo audiencias sin patrocinio, justamente en ocasiones donde resulta obligatorio, y exigiéndolo en otras etapas donde no lo es; y dispensar maltrato a los justiciables, lo que sumado a los hechos ya denunciados denotaba un patrón de conducta por parte de la magistrada. Estos hechos, indicó el señor Procurador, cuadran en las faltas previstas por el art. 21 incs. d, e, f, i, ñ, q y r, de la ley 13661.

II.2. Por otra parte, y respecto del expediente CJ 91/19, el Procurador General, indicó que los hechos allí denunciados resultaban similares a los que motivaron el presente expediente de enjuiciamiento.

Explicó que en un expediente sobre violencia familiar iniciado por la señora Valenzuela, la jueza Ormaechea, luego de que la denunciante obtuviera medidas cautelares por parte de otros jueces que actuaran en la feria, dispuso convocar a las partes a una audiencia bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la medida dispuesta por el juez de feria en caso de ausencia; y días más tarde, encontrándose



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

vencida la cautelar, ordenó el archivo de las actuaciones, todo lo cual evidenciaba la utilización de una modalidad distractiva y desnaturalizante del instituto contra la violencia familiar.

Asimismo, encuadró estos hechos en las transgresiones de la ley 13661 art. 21 incs. d, e, f, i, ñ, q y r.

III. Expediente SJ 524/19, caratulado: "ORMAECHEA JULIETA MARIA, titular del Juzgado de Paz Letrado de San Vicente s/ Requerimiento (Garganta Álvaro UFIJ n°11 La Plata)"

El 10 de septiembre de 2019, el agente fiscal de la UFIJ n°11 del Departamento Judicial La Plata, doctor Álvaro Garganta, puso en conocimiento de la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, lo resuelto en el marco de la IPP n°06-00-31467-18, en la que se dispuso la citación de la doctora Julieta María Ormaechea, a fin de prestar declaración a tenor del art. 308 del C.P.P., una vez que se den los mecanismos institucionales previstos a ese efecto en el art. 300 del C.P.P.. Este expediente fue acumulado por conexidad objetiva y subjetiva al expediente SJ 504/18, el 16 de octubre de 2019.

III.1. En el citado auto de citación, el fiscal consideró que existían elementos suficientes para tener por acreditado los siguientes hechos:

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

"HECHO I: Una persona de sexo femenino, titular a cargo del Juzgado de Paz Letrado de la localidad de San Vicente, con anterioridad al 9 de Octubre del año 2017, procedió a la destrucción por incineración de la totalidad de las denuncias policiales comunicadas a esa Dependencia, en el marco de la ley 12569, correspondiente al período comprendido entre el mes de abril del año 2014 y el mes de diciembre del año 2015, privando de ese modo a las víctimas de la tutela judicial efectiva, garantizada a través de la ley provincial mencionada, como así también por medio de la Convención de Belem do Pará o Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, ratificada por nuestro país el 5 de julio de 1996 y convertida en la Ley Nacional 24632".

"HECHO II: La misma persona de sexo femenino, en su desempeño como titular del Juzgado de Paz letrado de la localidad de San Vicente, procedió a reservar hasta la comparecencia de las víctimas, las denuncias policiales comunicadas en el marco de la ley n°12.569, ello entre el día 18 de febrero del año 2016 y el 23 de junio del año 2017 y privando de ese modo a las mismas, de una tutela judicial efectiva, garantizada a través de la ley provincial mencionado, como así también por medio de la Convención de Belem do Pará o Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 9 de junio de 1994,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ratificada por nuestro país el 5 de julio de 1996 y convertida en la Ley Nacional 24632".

"HECHO III: La misma persona de sexo femenino, en su desempeño como titular del Juzgado de Paz letrado de la localidad de San Vicente, dilató las medidas cautelares en los siguientes procesos judiciales enmarcados en la ley 12.569, mediante el empleo de tecnicismos, ritualismos arbitrarios y simple morosidad, provocando el desamparo de las víctimas, impedidas de obtener una tutela judicial efectiva, garantizada a través de la ley provincial mencionada, como así también por medio de la Convención de Belem do Pará o Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, ratificada por nuestro país el 5 de julio de 1996 y convertida en la Ley Nacional 24632... Que lo ut supra se advirtió en los siguientes procesos:

1. - Autos caratulados: "Sarabia Raquel Idalina c/ Gauna Héctor"
- 2.- Autos caratulados: "Penza Walkyria c/ Sosa"
- 3.- Autos caratulados: "Melgar María Lucía c/ Ontiveros Enrique Laureano"
- 4.- Autos caratulados: "Cabera Lidia s/ Cabrera Ruben"
- 5.- Autos caratulados: "Bazar Romina c/ Espinoza"
- 6.- Autos caratulados: "Aguilera Daniela c/ Gusman Carlos"

Dr. LUIS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

- 7.- Autos caratulados: "Alfonso Leila c/ Cabral Sergio"
- 8.- Autos caratulados: "Segovia Ortiz Nidia c/ Rodas"
- 9.- Autos caratulados: "Olivera Laura c/ Liva"
- 10.- Autos caratulados: "Paez Valeria c/ Silva"
- 11.- Autos caratulados: "Alfonso Jessica de las Nieves c/ Alfonso"
- 12.- Autos caratulados: "Arce Brenda c/ Morel Daniel"
- 13.- Autos caratulados: "Ayala Patricia c/ Araujo"
- 14.- Autos caratulados: "Barrera Marcela c/ Aguirre Eduardo"
- 15.- Autos caratulados: "Blanco Marcela c/ Aguirre Eduardo"
- 16.- Autos caratulados: "Centurión Ana c/ Rodríguez Javier"
- 17.- Autos caratulados: "Rivadeneira Silvia c/ García Pablo"
- 18.- Autos caratulados: "Sanabria Collante Carmen c/ Gutierrez Oscar"
- 19.- Autos caratulados: "Cuenca Daniela c/ Aguirre"
- 20.- Autos caratulados: "Nuñez Duarte Víctor c/ Acosta Josefina"
- 21.- Autos caratulados: "Chavarria Mónica c/ Pacheco Oscar"
- 22.- Autos caratulados: "Esquivel de Patiño c/ Benitez"
- 23.- Autos caratulados: "Gómez Noelia c/ Acosta"
- 24.- Autos caratulados: "Govino de Jacques Micaela c/ Taboada"
- 25.- Autos caratulados: "Herrera María Luisa c/ Paz Azucena"
- 26.- Autos caratulados: "Isla Verónica c/ López Daniel"
- 27.- Autos caratulados: "Mariana Sandra c/ Izquierdo"
- 28.- Autos caratulados: "Iparaguirre Celia c/ García"



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

- 29.-Autos caratulados: "Lemes Patricia c/ Silva"
30.-Autos caratulados: "Marastoni Silvina c/ López"
31.-Autos caratulados: "Morales Lorena c/ Villanueva"
32.-Autos caratulados: "Mugica Adriana c/ Alvarez"
33.-Autos caratulados: "Nuñez Vanesa c/ Hollmann"
34.-Autos caratulados: "Sánchez María c/ Miranda"
35.-Autos caratulados: "Liforena Alicia c/ Gravano"
36.- Autos caratulados: "Figueroa Tapoy Julieta c/
Marquez"
37.-Autos caratulados: "Arce Bernabela c/ Moreno"
38.- Autos caratulados: "Quintana Liliana c/ Díaz
Adalberto"
39.- Autos caratulados: "Quintana Victoria c/ Torrico
Miguel"
40.- Autos caratulados: "Albornoz Magdalena c/ Albornoz
Luján"
41.- Autos caratulados: "Acevedo Raquel c/ Gómez
Alberto"
42.-Autos caratulados: "Leguizamón Natalia c/ Atienza"
43.-Autos caratulados: "Pinto Doralisa c/ Fasano"
44.-Autos caratulados: "Ponce Carla c/ Valdez"
45.-Autos caratulados: "Rolon Abril c/ Rojas Valeria"
46.- Autos caratulados: "Tulian Stella Maris c/ García
Carlos Manuel"
47.- Autos caratulados: "Lagarete Catalina Isabel c/
Ramirez Claudio Roberto"
48.-Autos caratulados: "Tinelli Isabel c/ Teves"

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

49.- Autos caratulados: "Silva Natalia c/ Mendez Alejandro"

50.-Autos caratulados: "Zelarayan Soledad Yolanda c/ Zarate"".

"HECHO IV: La misma persona de sexo femenino, en su desempeño como Jueza Subrogante del Juzgado de Paz Letrado de la localidad de Cañuelas, procedió a reservar hasta la comparecencia de las víctimas, las denuncias policiales comunicadas en el marco de la ley 12.569, ello entre el día 6 de junio del año 2016 y mediados de febrero del año 2017, privando de ese modo a las mismas, de una tutela judicial efectiva, garantizada a través de la ley provincial mencionada, como así también por medio de la Convención de Belem do Pará o Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, ratificada por nuestro país el 5 de julio de 1996 y convertida en la Ley Nacional 24632...".

III.2. Para acreditar los hechos reseñados valoró los elementos que seguidamente se indican.

a. Respecto del Hecho I, tomó en consideración las constancias labradas por la instrucción en el sumario de la Subsecretaría de Control Disciplinario obrantes a fs. 77/78 y 464/472vta. del expediente disciplinario CJ 264/17, en las que el secretario del Juzgado manifestó que las denuncias anteriores al año 2016 habían sido destruidas; así como también la reconstrucción que efectuara la mencionada instrucción con las denuncias remitidas por el Programa de Erradicación de la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Violencia de Género Municipal que obran en Anexos del expediente disciplinario CJ 264/17.

b. Con relación al Hecho II, valoró las mismas constancias indicadas respecto del Hecho I, señalando que el secretario manifestó que las denuncias que le llegan de la comisaría van a un bibliorato y quedan en el mismo con una invitación a que se presente la parte a impulsar el trámite; así como también la constatación efectuada por la instrucción y reseñada a fs. 211 del expediente disciplinario CJ 264/17.

c. En cuanto al Hecho III, el fiscal valoró esencialmente el contenido de cada uno de los procesos judiciales citados, interpretados en el marco de las anomalías sistemáticas advertidas en la tramitación de estas causas relacionadas a la misma temática, la violencia doméstica.

d. Finalmente, y con relación al Hecho IV, consideró las constancias que dan cuenta del hallazgo por parte del magistrado suplente doctor Daniel H. Morbiducci, de 366 denuncias reservadas en biblioratos, las que no se encontraban procesadas, ni cargadas en el sistema informático, constancia que obrarían a fs. 2 y 2 vta. y 36/37vta. del expediente disciplinario CJ 59/17.

III.3. En punto a la calificación legal, el señor fiscal, consideró que el Hecho I constituye *prima facie* el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, en concurso ideal con el de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

destrucción de documento en los términos del art. 248, 54 y 255 del Código Penal.

Que el Hecho II constituye *prima facie* el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público en los términos del art. 248 del Código Penal.

Que el Hecho III constituye *prima facie* los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público, en concurso ideal con el delito de retardo de justicia en 50 hechos, a su vez, concursados realmente entre sí, en los términos de los arts. 248, 54, 55 y 273 del Código Penal.

Que el Hecho IV constituye *prima facie* el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público, en los términos del art. 248 del Código Penal

III.4. En cuanto a la autoría, el doctor Garganta, refirió que a su entender existían elementos suficientes para sospechar que la doctora Julieta María Ormaechea era autora penalmente responsable de los cuatro hechos descriptos y calificados.

Para ello, tomó en consideración la prueba citada para acreditar la materialidad ilícita de cada uno de los hechos, a la que se remitió.

Asimismo, y para cada uno de los hechos consideró la prueba que de seguido se individualiza.

a. Con relación al Hecho I, los testimonios del personal integrante de la planta funcional del Juzgado de Paz, obrantes a fs. 480/486vta., 487/491vta., 498/501, 505/506vta. y 551/554vta. del expediente disciplinario CJ 264/17.

b. Con relación al Hecho II, tomó en cuenta los testimonios de personal de la Comisaría de la Mujer de San Vicente, obrantes a fs. 182/184vta., 185/188,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

189vta./181, 195/197vta., 198/199vta., 205/208 y 701/708 del expediente disciplinario CJ 264/17; aunado a ello consideró los testimonios del personal municipal que se desempeñara en el Programa de Erradicación de la Violencia de Género e Igualdad de Oportunidades del Municipio de San Vicente, obrantes a fs. 109/110, 100/111vta. y 112/119 del mismo expediente disciplinario; así como también el testimonio del titular del Juzgado de Familia n°5 de La Plata, doctor Hugo Rondina, obrante a fs. 652/659; y lo manifestado por personal y funcionarios del juzgado a fs. 474/479vta., 480/486vta., 487/491vta., 482/497 y 551/557 todas del expediente disciplinario CJ 264/17.

c. En relación con el Hecho III, valoró como prueba de autoría, las declaraciones testimoniales prestadas por víctimas de violencia familiar cuyas denuncias tramitaron ante el Juzgado de Paz y que obran a fs. 319/324, 325/328, 342/344, 345/348, 349/350, 353/359, 373/374 del expediente disciplinario CJ 264/17 y 1/5 del expediente disciplinario CJ 144/17; así como la actuación de la doctora Ormaechea, en cada uno de los expedientes analizados en la materialidad ilícita.

d. Respecto del Hecho IV, tuvo en cuenta los dichos vertidos por los integrantes de la planta funcional del Juzgado de Paz Letrado de Cañuelas, obrantes a fs. 34/35vta., 38/39, 53/55, 56 y vta., 57 y vta. y 139 y vta.; el testimonio de la titular de la Comisaría de la Mujer de Cañuelas de fs. 162/164; lo

Jr. ~~ULRIS~~ ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

manifestado por el doctor Daniel Morbiducci a fs.2 y vta., 36/37vta., todas constancias obrantes en el expediente disciplinario CJ N°59/17.

IV. Con fecha 21-5-2019, la Dra. Julieta María Ormaechea efectuó una presentación espontánea.

En la misma negó por falsas y no ajustarse a los hechos y a los actos procesales cumplidos por la misma, lo afirmado en su contra por el Sr. Procurador General, con relación a su actuación como Juez de Paz Letrado de San Vicente.

Señaló que la denuncia se origina en una equivocada y aislada interpretación de la ley 12569, sumada a testimonios que no reflejan más que opiniones personales formuladas por personas ajenas a los procesos, a la labor jurisdiccional del Juzgado a su cargo, y a otras que, si bien han sido parte de los mismos, manifiestan maliciosa y extemporáneamente agravios que no exhibieron oportunamente en los trámites respectivos.

A continuación, se pronunció expresamente sobre cada hecho denunciado.

IV.1. En relación a la reserva de denuncias hasta su confirmación, indicó que de ningún modo se reservaban las denuncias formuladas por las presuntas víctimas en Comisaría, en la forma que sugiere el denunciante.

Explicó que, al recibir las denuncias en sede policial se les notificaba a los denunciantes que, para el inicio de las acciones judiciales correspondientes, debían comparecer ante la sede del Juzgado con patrocinio letrado -y en caso de carecer de recursos económicos suficientes para afrontar dicha erogación se



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

les proveería gratuitamente-; conservándose debidamente custodiadas las copias que remitía la comisaría de la mujer para ser agregadas a las actuaciones en caso de resultar necesario.

Afirmó también que este proceder era de conocimiento de la Suprema Corte de Justicia por intermedio de la autoridad correspondiente -Dirección de Justicia de Paz Letrada-, pues fue oportunamente expuesto y explicado con sus fundamentos, sin que dicha explicación mereciera reproche alguno, ni siquiera una recomendación por parte del máximo Tribunal, lo que motivó -como corresponde a toda actuación de buena fe- que continuara tramitando en la forma relatada, máxime cuando la legislación aplicable no había sufrido variación alguna. Acompañó con su escrito fotocopias de las notas de solicitud de explicaciones efectuado por el Subsecretario de la Justicia de Paz con fecha 2-7-2014 y de su respuesta de agosto de 2014, las que fueron glosadas en el Anexo 4 del presente.

Continuó su presentación explicando que, a los fines de requerir judicialmente la protección contra la violencia denunciada en sede administrativa y, a fin de suplir las omisiones de la propia denuncia, se invitaba al denunciante a comparecer ante sus estrados para poner en marcha el mecanismo previsto por el art. 6 bis de la ley 12569 mediante la respectiva demanda y poder recabar, a través de personal especializado (perito y letrados del Juzgado), la

Dr. ULISES ROBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

información necesaria para el adecuado encauzamiento del conflicto, de conformidad con lo previsto en el art. 11 de la citada norma, que autoriza la citación de ambas partes a partir del conocimiento de la denuncia y antes de adoptar resolución, para escucharlas y adoptar las medidas pertinentes.

Refirió que la ley así lo prevé, no sólo para evaluar la viabilidad del otorgamiento de alguna de las medidas cautelares que prevé para la rápida y efectiva protección a la víctima, sino también y simultánea e insoslayablemente la efectiva vigencia de garantías constitucionales, tales como el principio de defensa en juicio previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Indicó que nos encontramos ante un proceso civil de naturaleza dispositiva, cualquiera sea el grado de atenuación que la misma verifique. Que exige una demanda en los términos del art. 330 de CPCC, por lo que el órgano judicial debe ceñirse a los límites que le presentan los titulares de la acción o de la excepción, no pudiendo el juzgador extenderse más allá.

Agregó que la ley 12569 recepta la tendencia moderna a un principio dispositivo atenuado por la naturaleza de la litis, pero de ningún modo autoriza al juez a suplir la voluntad de las partes expresada en la demanda y sus actos de contestación. El individuo goza de la faculta de ejercer o renunciar a sus derechos subjetivos activando la actuación del órgano jurisdiccional (art. 4 in fine ley 12569), entendiendo que considerar a este tipo de trámite una mera medida cautelar no altera la exigencia de demanda.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Afirmó además que, la denuncia formulada en sede policial no suple este trámite fundamental y fundante del proceso civil y que lamentablemente en ninguno de los casos verificados hasta esa fecha en el Juzgado, ha logrado suplir a la demanda.

Señaló que, en el inicio de este sistema de remisión de copias de denuncias formuladas en Comisaría, prácticamente ninguna solicitaba medida cautelar en concreto, y cuando lo hacían la sugerida sólo pretendía la sanción del agresor más que la protección de la víctima o la de terceros. El relato de los hechos suele ser incompleto, confuso, guiado o "interpretado" por el instructor, todas ellas vienen formuladas sin asesoramiento letrado previo, y por eso muchas veces son autoincriminatorias, la mayoría de las veces no se anoticia a los denunciantes debidamente sobre la opción prevista en el art. 6 de la ley 12569 y art. 3 decr. 9229/78 t.o. ley 10571, la misma se ejerce según sugerencia o directamente decisión del personal policial instructor, y ninguna consta de ofrecimiento de prueba. Cita en este punto el art. 484 y cc. del CPCC y los arts. 8 bis y 8 ter ley 12569.

La limitada información que ofrecen en cuanto a los hechos violentos que se denuncian, impide que el Juez pueda neutralizar adecuadamente el riesgo y determinar qué medida de protección es la más adecuada al caso concreto.

*Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Indicó que las facultades ordenatorias e instructorias establecidas por la ley en el art. 8 bis, ya vigentes en el CPCC, de ningún modo autorizan al magistrado a iniciar de oficio la acción judicial, que se inicia con la demanda.

Respecto de la facultad de los particulares para efectuar la denuncia en sede policial, señaló que la misma respondía, por un lado, a la necesidad de que en caso de encontrarse en curso de desarrollo un hecho de violencia familiar se produjera la actuación inmediata de la fuerza pública. Así como también dar oportunidad a la víctima de acceder a asesoramiento legal, efectuar consultas con profesionales de la salud, e incorporarse a programas de apoyo sin necesidad de recurrir a la autoridad judicial, conforme se le hace saber expresamente en el momento de formular la denuncia.

Por otro lado, indicó que la formulación de denuncias sobre hechos reprochables, pero no de violencia grave, que a criterio de la víctima no requieren intervención inmediata de la autoridad, que según refiere serían los casos que representan las copias acumuladas en el Juzgado de Paz a su cargo, pueden responder a una estrategia previsorá para constituir prueba para el futuro.

También refirió que, algunas denuncias se efectúan para evitar incurrir en conductas legalmente reprochables, tales como "abandono del hogar conyugal".

Adujo que cada una de las denuncias que se formulan en sede policial es leída por el personal asignado en el Juzgado a su cargo para llevar las causas de violencia. Que estos formulan una primera



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

apreciación, para en el mismo día, ella misma evaluar los hechos, el riesgo e inminencia que los mismos representan y la situación de vulnerabilidad de las víctimas. Aclarando que esta evaluación se efectúa sin la colaboración de un equipo técnico capacitado, pues no existe en su Juzgado. Que en caso de meritarse un riesgo inminente o vulnerabilidad tal de la víctima que pudiera impedir su comparecencia a sede judicial, se disponen actuaciones preventivas para corroborar lo sospechado, y en caso afirmativo, intentar su inmediata neutralización. Cita como ejemplo el caso Surita o De los Santos.

Agregó que, el anoticiamiento que expresamente ejecuta la autoridad policial al denunciante y su incomparecencia posterior permiten presumir el desinterés del beneficiario de la protección solicitada, máxime cuando en todos los casos se denunciaban situaciones de conflicto, pero ninguna de riesgo grave e inminente para la víctima.

IV.2. En punto a la destrucción de denuncias cuando no eran ratificadas, la denunciada sostuvo que el deber de custodia que recae sobre los magistrados no es absoluto.

Indicó que la propia reglamentación emanada de la Suprema Corte dispone la posibilidad de destrucción de distintos documentos ingresados, incluidos expedientes judiciales, pues de lo contrario resultaría imposible la ejecución de las directivas

Dr. HILDES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

emanadas del Superior Tribunal, por Acordada 3397/08, en el sentido de reducir al mínimo el acopio de actuaciones en papel en dependencias judiciales.

Alegó que la destrucción de las denuncias, se dispuso con fundamento en lo establecido en el art. 8 de la Acordada 2514, puesto que se trata de copias, y no de originales como sostuvo la instrucción.

Indicó que el único original lo deberá conservar la autoridad emisora para su custodia permanente, y que el hecho de que el personal lego - como lo es el personal policial- haga estampar la firma de los participantes en cada ejemplar que emite, no convierte a todas las copias que autoriza en originales, sino en segundos, terceros, cuartos, etc., ejemplares de un original.

Asimismo, tildó de errónea la afirmación que sostiene que con la inserción del cargo respectivo revisten el carácter de documentos públicos.

Explicó que el cargo es simplemente el acto procesal que implica determinar mediante el sello fechador, el día y la hora precisa de entrada del escrito a la sede judicial, información fundamental en los supuestos que rigen plazos para su presentación, siendo esa toda la función que cumple; y que el documento presentado ante los estrados judiciales, salvo que lo sea por su naturaleza (escritura pública) pasará a ser parte de un documento público, el expediente judicial, en caso de ser agregado al mismo; pero dicha agregación no altera su condición originaria.

Señaló que ante la imprevisión normativa y por aplicación del principio de analogía, el destino



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

dispuesto con relación a estas piezas, resultó el más acorde a su naturaleza y función, conforme lo establecido por el art. 8 de la Acordada 2514 de la SCBA.

Alegó que la condición de copia de estas denuncias, es reconocida por la instrucción policial, quien expresamente consigna en la nota de remisión "ELEVAR COPIA DENUNCIA", citando ejemplos obrantes en distintos expedientes y en una nota original acompañada.

Así como también, por la propia Corte -de acuerdo a lo indicado por el coordinador del PRODE Dr. Del Riego-, que expresamente calificó a documentos similares como copias -ejemplares de cada información sumaria que se conservan en el Juzgado-, "... en razón que el original se lo lleva el justiciable". Indicando que esto puede verificarse en la casilla de correo del secretario del Juzgado.

Aludió también en aval de la postura que considera a la denuncia una copia, lo indicado por el otrora Subsecretario de la Suprema Corte y Director para la Justicia de Paz, Dr. Abel Otonelo, cuando textualmente hacía referencia a las copias de las denuncias, en referencia a las denuncias de la ley 12569.

Sostuvo que, en virtud de lo antes dicho, el plazo de conservación (2 meses, art. 8 Ac. 2514) resultaba más que razonable y procedente, pues se trata

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

de copias cuyo destino eventualmente es ser agregadas a actuaciones judiciales, pues en la mayoría de los casos el denunciante acompaña el original como prueba documental de su demanda, y es por ello que muchas de las copias incineradas cuentan con su original agregado a un expediente judicial.

Indicó que el plazo de conservación, no sólo resultaba aplicable por la naturaleza de la documentación, sino también por su finalidad, ya que la causa judicial por violencia familiar, por definición, debe ser iniciada de inmediato para neutralizar una situación de riesgo en curso de desarrollo o inminente; y si luego de dos meses de formulada la denuncia, nadie comparece a la sede judicial a iniciar las acciones pertinentes, esta inacción además de autorizar a concluir que el peligro ha desaparecido a juzgar por el desinterés del beneficiario, importa la inexistencia de causa alguna a la que agregar las mentadas copias.

Afirmó entonces que las copias remitidas no pueden ser agregadas a actuación alguna y pueden ser destruidas, conforme lo autoriza el citado art. 8 de la AC 2515.

Refirió también que la no conservación de los ejemplares tampoco supone perjuicio alguno para quien denuncia, ni para el progreso de la acción judicial, pues la denuncia policial no es documento indispensable para el inicio de la misma.

Sostuvo que el no acompañamiento de la denuncia, no importa perjuicio alguno al proceso cautelar en trámite, pues dado su valor probatorio indiciario debe corroborarse con otros medios de prueba, por lo que no configura responsabilidad del



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

juzgado su aporte y mucho menos su custodia, sino que la carga pertenece a la parte interesada.

Agregó que la destrucción dispuesta también resultaba acorde con el resguardo a la intimidad de las partes, consagrado por el art. 708 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Explicó que en caso de denuncias formuladas por terceros o por personas que denotan extrema vulnerabilidad, se han dispuesto actuaciones preventivas a fin de evaluar el grado de riesgo y necesidad de articular actuaciones urgentes, citando como ejemplo las causas Surita y/o De los Santos y Colonese, la última en la que se iniciaron actuaciones que fueron desestimadas con un elogioso reconocimiento a su labor.

Indicó, volviendo a la cuestión del perjuicio, que en el propio texto de la imputación que se le formula, se reconoce la falta de perjuicio, pues el instructor admite que pudo reconstruir las denuncias formuladas ante la Comisaría de la Mujer de San Vicente.

Señaló, de igual manera, que todas las actuaciones de su Juzgado, sean jurisdiccionales o administrativas, han sido objeto de efectiva verificación por el máximo Tribunal, en el Expediente Administrativo SCG 41/1 "Res.Pte. SCJ DR. Eduardo Julio Pettigiani N°26/11 Dispone relevamiento en el Juzgado

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

de Paz de San Vicente", acompañando copias del dictamen glosado en Anexo 4.

Aludió también, a las razones de hecho para adoptar la decisión que se cuestiona, indicando que el cumulo de copias de denuncias de violencia familiar resguardadas, se sumaba al ingreso de 2182 demandas iniciadas por el Municipio local por apremios. Añadiendo que esta circunstancia obligo a adoptar la resolución que se le cuestiona, y que aclara sólo se verificó en esa única oportunidad.

Por último, refirió que tampoco se ha denunciado acaecimiento de ninguna situación violenta derivada de las denuncias, cuyas copias fueron incineradas.

IV.3 Respecto de la exigencia de patrocinio letrado, señaló que es la regla en toda actuación judicial -conforme lo establece el art. 56 del CPCC- con excepción de lo dispuesto en los arts. 87 y 88 de la ley 5177, respecto de los procuradores.

Destacó que el art. 6 bis de la ley 12569 dispone que, para efectuar la denuncia por violencia familiar contra mujeres, no se requerirá patrocinio letrado y deberá garantizarse la gratuidad de las actuaciones judiciales y la posterior asistencia jurídica, preferentemente especializada.

Explicó que tanto en sede policial -donde se efectúan la mayoría de las denuncias-, como en el Juzgado de Paz cuando comparece por primera vez la/el denunciante, no se exige patrocinio letrado para formular la denuncia. Y que, con posterioridad a la misma, conforme el texto expreso de la norma, se dispone o no, el patrocinio letrado obligatorio, y en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

caso de carecer de recursos económicos se le otorga gratuitamente.

Señaló que la exigencia depende de las circunstancias de cada caso, y que se presentan distintos supuestos que fundamentan la decisión adoptada, los que por su naturaleza jurisdiccional se encuentran ajenos a la vía de superintendencia que las cuestiona.

Agregó que no obstante ello, fueron numerosas las medidas protectorias que han tramitado en el órgano a su cargo, prescindiendo de patrocinio letrado y conforme resolución expresa y fundada que así lo disponía, las que fueron verificadas por la instrucción de la causa. Hizo mención a las causas Riquelme, Colonese Hebe y Surita, entre otras, que indica surgen de los registros correspondientes.

Aclaró que las actuaciones para la obtención del beneficio de pobreza para la garantía de patrocinio letrado gratuito, que exige la ley 12569, no obedecen a maniobras obstructivas o dilatorias, sino que son exigidas por la especial normativa que rige a la Justicia de Paz en tales supuestos, citando el art. 91 de la ley 5827 y su reglamentación decreto ley 9229, art. 3.

Afirmó que, de todos modos, la iniciación de la carta de pobreza correspondiente, no ha afectado la celeridad de las actuaciones, pues la designación del letrado se resuelve en el momento de la petición,

Dr. ULISES PERIAZ
Secretario Perito
del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

difiriéndose en los casos de suma urgencia, la acreditación de la situación económica para conservar el patrocinio letrado en las acciones de fondo a iniciarse una vez otorgada la protección.

Señaló que jamás se corrió riesgo de demora de la protección de la víctima por esta tramitación, asumiendo que ello ha sido verificado por la instrucción porque no se menciona ningún supuesto.

Destacó que el caso Albornoz se relata omitiendo datos esenciales de la causa, de los que hizo mención.

Por otra parte, argumentó que la asistencia letrada gratuita no puede considerarse sino un beneficio más para la víctima, especialmente exigido por la norma.

Por último, refirió que la afirmación de que el resto de los juzgados con igual competencia en violencia familiar de su departamento judicial, deciden la innecesariedad del patrocinio letrado, carece de relevancia, pues el proceder que deciden otros magistrados dependerá de sus propias valoraciones y circunstancias de sus causas, y no condicionan el desempeño de sus pares. Que además le consta que se dispone la necesidad de comparecer con patrocinio letrado en numerosas causas, originadas en los Juzgados de Familia, por lo que no se vislumbra razón alguna para privar a los justiciables de San Vicente de la misma calidad de servicio.

IV.4. En punto al desplazamiento de la jurisdicción a la ciudad de La Plata, advirtió que de la propia denuncia surge que era propiciado por la autoridad policial y no por ella.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Señaló que los únicos desplazamientos de jurisdicción posibles para un magistrado son aquellos previstos por las normas procesales (cuestión de competencia, recusación, excusación); Y que esto se corrobora con los testimonios de denunciantes que aseguran que la opción por el Juzgado de Familia Departamental que consta en sus denuncias no fue producto de su consentimiento informado, sino de decisión de la autoridad policial que les explicaba un procedimiento en que dicha opción no existía.

Señaló que lo manifestado por el Dr. Rondina titular del Juzgado de Familia, solo pudo provenir de conjeturas de particulares formuladas sin ningún tipo de respaldo fáctico, porque lo afirmado se contrapone al resultado de las causas en trámite ante su juzgado.

Criticó al Director de la Justicia de Paz, indicando que sus afirmaciones eran conjeturales, porque no pudieron ser avaladas con constancias fehacientes, toda vez que no pudo tener acceso a las mismas por su carácter reservado, además de que no había estado nunca en el Juzgado a la fecha de evacuarse el citado informe. Así, como también, que no encontraba fundamento para que el mismo afirmara que el Juzgado de Paz en diversos y reiterados casos resistía la intervención generándose cuestiones de competencia siempre resueltas en su contra. Toda vez que eran numerosos los supuestos en que el superior ratificaba su planteo.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

También tildó de conjetural la conclusión a la que arribara el mencionado funcionario, cuando sostuvo que el sistema de traslados a la cabecera departamental implementado por el Municipio, respondía a la supuesta negativa de la magistrada a asumir competencia en las causas de violencia. Indicó sobre este punto, que es público y notorio, que hace ya unos años ha cesado la prestación de servicio de transporte público entre la ciudad de La Plata y San Vicente.

Aludió, asimismo, a lo manifestado por el titular del Colegio de Abogados de La Plata, indicando que también sus afirmaciones resultaban 'conjeturales y se encontraban rotundamente rebatidas por la cantidad de sentencias protectorias emanadas del Juzgado a su cargo.

A continuación, hizo referencia a lo declarado por la Sargentò Alaman de la Comisaría de la Mujer, a quien, a su entender, las afirmaciones de otros testigos, responsabilizan por el desplazamiento de la jurisdicción denunciado, juzgando de ligero su proceder por no haber concretado en cifras ciertas las proporciones aseguradas.

En similar sentido, reprobó la afirmación de la Coordinadora del Programa Municipal, Sra. Nélida Orellano, que asegura que no se otorgaban las medidas en el Juzgado a su cargo, lo que -refiere- se contradice con registros que personalmente lleva, y que indican para el año 2017 que, de más de 250 causas de violencia iniciadas, más de 190 terminaron con la concesión de la protección solicitada.

Expuso también, que la desproporción que señala la coordinadora entre los informes requeridos a



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ese Programa desde la cabecera departamental y el Juzgado de Paz, resultaban de toda lógica si se tiene en cuenta que la "articulación" y "el trabajo integral" que menciona - supone se refiere a la colaboración prevista en el art. 14 de la ley 12569-, es facultativa y no obligatoria para el magistrado; Y resultaba poco probable recurrir a ese Programa, cuando por entonces el Juzgado contaba con un perito asistente social, a quien se le solicitaban los informes socio-ambientales.

Señaló, además, que conoció a la titular del Programa de Genero y al equipo de colaboradores con posterioridad a iniciarse las actuaciones disciplinarias que originaron la presente denuncia, esto es, en el transcurso del año 2017.

A lo dicho añadió, que se solicitó alguna intervención previa a la fecha señalada, enumerando algunos casos concretos en los que el Programa se demoró en remitir los informes solicitados, lo que -a criterio de la presentante- hacía desaconsejable recurrir al mismo, teniendo en cuenta la celeridad que los plazos legales impone al trámite de las causas de violencia.

Por último, hizo mención de lo declarado por el Juez de Garantías de Cañuelas, arguyendo que se trata de convicciones personales desprovistas de todo asidero jurídico, y que habría omitido referir que en la causa Martínez que el mismo relaciona, la Suprema Corte resolvió la cuestión de competencia conforme el

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

planteo efectuado por la denunciada, no obstante una prevención que se le formulara de proveer a la cautelar y después plantear la cuestión de competencia, lo que así hizo en posteriores ocasiones.

IV.5. En referencia a la oposición a otorgar medidas cautelares y alimentos, en virtud del excesivo rigor formal que se le atribuye, la magistrada expresó que del simple cotejo de las actuaciones se verifica que la petición de la parte se canaliza a través de un sencillo formulario con el que se evitan descuidos o distracción del operador, al momento de volcar información relevante o necesaria en el futuro.

Ya sea que el caso planteado no admita demora, y se adopten medidas protectorias acto seguido de la petición, o que se proceda a la designación de un letrado para que asista a la víctima, pues el riesgo no es inminente; o que se autorice a prescindir del patrocinio letrado; la pertinente resolución se adopta inmediatamente, el mismo día de formulada por la víctima, aseguró la Dra. Ormaechea, agregando que esto puede comprobarse mediante la compulsión de los expedientes a su cargo.

Continuó manifestando que, en los casos señalados no se dicta un auto de apertura a prueba, con las formalidades del CPCC como sugiere la denuncia, sino que, de existir, se agrega la documental, se cita a primera audiencia a los testigos y se dispone el resto de la prueba que se ofrece, de resultar conducente y compatible su diligenciamiento con los plazos urgentes de la norma de aplicación.

En cuanto a que en muchos casos las demandas se desestimaban o devenían abstractas por el transcurso



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

del tiempo, aseguró que, en los últimos tres años, ha desestimado unas cinco solicitudes por distintas razones debidamente expresadas en las respectivas resoluciones. Que si alguna causa sufría demora, que convirtió en abstracta la petición, no fue por su conducta o la de los auxiliares del juzgado, sino por falta de impulso de la víctima a la que se le intimaba bajo apercibimiento de desistimiento -incluso a pedido de los letrados ad hoc designados- cuando perdían contacto con sus patrocinados.

Destacó que el trámite descripto, fue comprobado oportunamente por la Suprema Corte mediante la Auditoría de Gestión.

Sostuvo que, a su entender, el derecho de la víctima a obtener una medida protectoria con la denuncia y sin patrocinio, como única opción absoluta, no sólo no se encuentra consagrado en la norma, sino que resulta contrario a su espíritu y a la jurisprudencia de los tribunales, y que si así no fuera no se entendería el sentido de lo dispuesto en el art. 8 bis y 8 ter de la ley, que otorgan a los jueces amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso y consagra el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados. Si con el sólo contenido de la denuncia el Juez se encontrara habilitado para dictar sentencia, no sería necesario el otorgamiento de las facultades que prevén estas normas.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Hizo mención de jurisprudencia relativa al procedimiento especial previsto por la ley 12569.

Por otra parte, negó que el promedio de demora en dictar sentencia sea de 52 días hábiles, como afirma la instrucción en el expediente CJ 264/17; aduciendo que en el relevamiento dispuesto en el expediente SCG 41/11, se determinó que los procesos de violencia familiar se desarrollaron dentro de los límites temporales establecidos por la ley 12569, no advirtiéndose al respecto circunstancias de demora a referir.

Agregó que, si en alguna ocasión no se cumplieron los plazos legales, se ha debido a circunstancias ajenas a la actuación de la misma o debidamente justificado por circunstancias excepcionales.

Asimismo, aclaró que los pocos casos de rechazo a la demanda cautelar se han fundado debidamente, y en ninguno se ha apelado el decisorio.

Con relación a la fijación de alimentos provisorios en las cautelares correspondientes, dijo que la cita que se hace del art. 7 inc. g es parcial, pues el citado inciso expresamente advierte "ordenar la fijación de una cuota alimentaria y tenencia provisoria si correspondiese, de acuerdo a los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen la materia". Lo reseñado al final, afirma, era necesario para evitar que, so pretexto de una situación de riesgo inminente se soslayaran los procesos correspondientes.

Volvió a destacar que, para que sea viable el otorgamiento de alguna de las medidas autosatisfactivas que prevé la ley de violencia familiar, es necesario



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que la situación de violencia sea inminente, es decir, debe estar ocurriendo al momento de la denuncia o debe existir un riesgo cierto de que el episodio se reiterará antes de que la justicia pueda tomar intervención por los carriles procesales ordinarios.

Especificó que en los escasísimos supuestos en que se han solicitado alimentos, se ha rechazado su procedencia en esa etapa procesal precisamente por no haberse siquiera insinuado los presupuestos de procedencia, como la denuncia de caudal económico del alimentante y el monto solicitado.

Aclaró que las peticiones en tal sentido, formuladas con patrocinio letrado y rechazadas por los fundamentos antes expuesto, no fueron objeto de agravio, y que en las que nada se dispone sobre la cuestión alimentaria, es porque no se ha formulado petición alguna al respecto, señalando cuales podrían ser las razones por las que se omitiría tal solicitud.

Finalmente destacó que no es obligatorio para el juez -como se pretende en la denuncia- ordenar la fijación de una cuota alimentaria, mucho menos si no ha sido solicitada, reiterando que lo que se resuelva en tales supuestos es ajeno a la vía de superintendencia que lo cuestiona.

IV.6. En el punto 6 de la presentación, la magistrada trató la cuestión del límite temporal de las medidas cautelares a la condición de instar las acciones de fondo.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Argumentó que no puede afirmarse -como lo hace el denunciante- que en violencia familiar las medidas sean autónomas, suficientes y satisfactorias, toda vez que no surge de la norma que se invoca para sostenerlo. El art. 7 de la ley 12569 -aseguró- de ningún modo caracteriza o define la naturaleza jurídica de las medidas.

Al propio tiempo, adujo que el mecanismo de actuación que instituye la ley 12569, tampoco resultaría compatible con la definición que ha efectuado el Máximo Tribunal sobre las medidas autosatisfactivas. Citando un fallo de la Cámara Civil y Comercial de San Nicolás del año 2018, que alude al criterio de la Corte en la caracterización de estas medidas.

Afirmó que se tratan de medidas cautelares, que proceden con sólo acreditar la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, por lo que corresponde entonces, exigir el inicio de las actuaciones de fondo a las cuales las cautelares deben acceder. Agregando, que ello es así, no sólo por ser un imperativo legal, sino porque es un recurso esencial para que el magistrado pueda avanzar sobre la finalidad última que las actuaciones preventivas suponen.

Lo que, a su entender, encuentra fundamento en las directivas emanadas del Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 706 que enuncia los principios generales de los procesos de familia, entre ellos, la resolución pacífica de los conflictos; como así también garantiza la defensa en juicio del cautelado (art. 18 C.N.) diferida en la cautelar.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Ahondando sobre la necesidad de que se inicien las acciones de fondo, sostuvo que en los casos en que numerosas cuestiones quedan pendientes entre víctima y victimario (tales como cuidado personal de hijos, visitas, alimentos, adjudicación del hogar conyugal, etc.), la imposición de tal exigencia resulta fundamental, so riesgo de facilitar el reemplazo de las vías procesales ordinarias ya existentes, por un procedimiento, rápido y expedito, pero dejando a la contraria sin posibilidad de ingresar a la controversia. Agregó que mucho peor sería la posibilidad de habilitar que una de las partes pudiera presionar a la otra utilizando el poder jurisdiccional.

IV.7. Sobre la imputación que se le efectuara por celebrar audiencias en forma conjunta entre víctima y victimario, indicó que lo afirmado respecto de su proceder es absolutamente erróneo y refutado por las constancias de cada causa.

Así, expuso el proceder en estos casos, reseñando que las audiencias prescriptas en el art. 11 de la ley se establecen en días y horarios diferentes, lo que puede comprobarse con las constancias correspondientes. Así como también, que en las mismas se invita a cada una de las partes a un tercer comparendo para intentar conciliar las cuestiones accesorias pendientes y necesariamente afectadas por las cautelares decretadas, enumerando algunos

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

supuestos, entre ellos, régimen de visita, cuota alimentaria provisora, adjudicación del hogar.

Señaló que, en caso de consentimiento por ambas partes, se fija una tercera audiencia con fundamento en los arts. 14 de la ley 12569, 36 inc. 2 del CPCC y el citado 708 del C.C.y C. con asistencia de sus letrados de ser posible, y en presencia de la misma y el actuario, con las garantías de seguridad que el ámbito y los recursos materiales permiten. Sostuvo que es una práctica de antaño en el Juzgado con excelentes resultados. Que jamás se han registrado, ni antes, ni durante, ni después de las audiencias, eventos o situaciones que pudieran haber puesto en riesgo la integridad física o moral de cualquiera de las partes. Tampoco se denunció ningún supuesto.

Aseguró que lo acordado en dichas audiencias se instrumentó siempre respetando la vigencia de las cautelares decretadas y su efectivo cumplimiento.

Respecto de lo dicho por la Sra. Zelarayán, alegó que la misma era mendaz, pues consta en las actuaciones correspondientes que ella prestó su consentimiento para la celebración de la audiencia, y que participó de la misma con el debido patrocinio letrado sin formular objeción alguna. También -refiere-, omitió señalar que la audiencia previa del art. 11 se llevó a cabo en cumplimiento estricto de la manda de no poner en contacto a ambas partes.

Aludió también en este tramo de su presentación, a la declaración prestada por la policía Analía Paz, de quien refiere cambió su testimonio al prestar declaración en las actuaciones disciplinarias seguidas al Secretario del Juzgado (CJ 192/16).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

IV.8. En el último apartado de su presentación, la denunciada, se refirió a la imputación de maltrato a los justiciables.

Consideró que los testimonios colectados no pueden ser tenidos por ciertos, pues provienen de declaraciones unilaterales de las presuntas víctimas de maltrato, que no fueron comprobadas con otros testimonios a pesar de que los supuestos acontecimientos se produjeron en lugares y actos públicos.

Hizo mención en primer término a la declaración de la Sra. Melgar, a la que calificó como mendaz, así como también criticó que la instrucción no comprobara los dichos de la misma con otros participantes de las audiencias, toda vez que la misma contaba con patrocinio letrado.

Refirió que la credibilidad de la Sra. Melgar desaparece con sólo contrastar lo declarado por la misma y lo por ella actuado en el expediente.

Efectuó un "racconto" de las actuaciones vinculadas a la mencionada testigo, concluyendo en que no existieron las alegadas dilaciones burocráticas en el trámite de las distintas causas iniciadas por la Sra. Melgar. Todas sus peticiones se proveyeron inmediatamente en ambas causas.

Asimismo, hizo referencia a la condición personal y la conflictividad que esta señora tenía con su esposo y denunciado, indicando que los testimonios

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

recogidos son elocuentes a la hora de ilustrar las situaciones de violencia padecida y protagonizada por ambos; así como también que el informe social confirmaría la conflictiva situación familiar y las conductas reprochables de la Sra. Melgar.

Con similares argumentos se expresó respecto de lo declarado por la Sra. Aguilar. Indicó que las audiencias con la misma se celebraron con concurrencia de ambas partes, con letrados patrocinantes y ante el actuario. Que también en este caso se omitió corroborar lo declarado con los testimonios del resto de los participantes. Y tampoco la declarante efectuó denuncia de los malos tratos.

Agregó que la instrucción omitió señalar que, la estrategia ensayada por varios particulares de denunciar malos tratos de la misma por disenso con sus decisiones - no planteados oportunamente por la vía procesal correspondiente-, fue desestimada por la Suprema Corte en numerosos antecedentes, tales como CJ 482/2008, CJ 308/2010, CJ 82/2010, CJ 186/2009 y CJ 202/2003.

Asimismo, y al acabar su exposición, efectuó un repaso de los argumentos vertidos previamente, e hizo referencia al trámite de las actuaciones vinculadas con las denunciadas Zalarayan, Centurion y Sarabia.

Finalmente solicitó se compulsen las actuaciones mencionadas a lo largo de su presentación; se ordene la compulsa del resto de las causas de violencia familiar resueltas por la misma, en el número y elección que el Sr. Secretario estime corresponder; se determine sobre estas causas, plazos de trámites,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

forma y celeridad de los proveídos y razones de las demoras en aquellas traídas como ejemplo por la instrucción. Además, solicitó se compulsen las causas y registros correspondientes a los fines de determinar, por año cuántas terminaron con sentencia favorable; cuántas fueron rechazadas, cuantas desestimadas, conciliadas, desistidas o se encauzaron por otra vía; cuántas tramitaron con patrocinio letrado y cuántas sin patrocinio. Se verifique el índice de reincidencia; se verifique el cumplimiento del art. 11 de la ley 12569; en cuántos casos se solicitaron alimentos provisorios; en cuántos se rechazaron y sus fundamentos; cuántas causas de violencia familiar fueron objeto de recursos; resolución de los mismos. De los registros de sentencias se verifique cuestiones de competencia suscitadas y resolución de las mismas.

Por otra parte, y respecto del maltrato denunciado, solicitó se requieran las actuaciones administrativas CJ 192/18, y se confronte lo allí afirmado por la funcionaria policial Paz con lo oportunamente afirmado en las actuaciones disciplinarias que originan el presente.

Para terminar, hizo reserva del derecho de ampliar e individualizar nueva prueba y solicitó el rechazo "in limine" de la denuncia.

V. De los elementos obrantes en las presentes actuaciones, a saber: expediente N°3001-23966/2019 con CJ 264-2017 "Dirección de Justicia de Paz de la SCJ

Dr. UILES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

comunica presuntas irregularidades con relación a lo actuado por el Juzgado de Paz de San Vicente" y sus acumulados CJ 144/2017 "Señora Yolanda Zelarayan su denuncia" y CJ 59/17 "Dr. Daniel H. Morbiducci (Juez integrante del Cuerpo de Magistrados Suplentes a cargo del Juzgado de Paz Letrado de Cañuelas su denuncia)"; este Jurado advierte -en el marco de análisis que corresponde formular en esta etapa del proceso- que las denuncias y el requerimiento fiscal presentados cumplen con los requisitos que se enuncian en el art. 26 de la ley 13.661 de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios -texto según ley 15.031-; por lo que -sin abrir juicio sobre el fondo de los hechos que los integran- las conductas atribuidas por la magistrada enjuiciada resultan alcanzadas por la competencia del Tribunal.

Por lo demás, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 13.661, entienden que corresponde ordenar la instrucción de un sumario a través de la Secretaria Permanente a fin de realizar una investigación sobre los hechos denunciados, fijándose para su cumplimiento el plazo de (30) días.

En particular, resulta necesario que:

1) Se compulsen causas de violencia familiar en las que interviniera la magistrada denunciada en el Juzgado de Paz de San Vicente en el período 2014 a 2018, en un número no inferior a 50, distintas a las que fueran objeto de análisis en el marco del CJ 264/2017, a fin de determinar sobre las mismas: plazos de trámites, forma y celeridad de los proveídos; se verifique el cumplimiento del art. 11 de la ley 12569; en cuántos casos se solicitaron alimentos provisorios;



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en cuántos se rechazaron y sus fundamentos; cuántas fueron objeto de recursos y resolución de los mismos; cuántas terminaron con sentencia favorable, cuántas fueron rechazadas, cuantas desestimadas, conciliadas, desistidas o se encauzaron por otra vía; cuántas tramitaron con patrocinio letrado y cuántas sin patrocinio; y se verifique el índice de reincidencia.

2) De los registros de sentencias correspondientes a los años 2014 a 2018 se verifique cuestiones de competencia suscitadas y resolución de las mismas en causas de violencia familiar.

3) Se libre oficio al Juzgado de Paz Letrado de San Vicente a fin de requerir copia autenticada de la totalidad de los procesos de violencia familiar cuyas partes fueran de apellido Surita, De los Santos, Riquelme y Colonese Hebe.

4) Se libre oficio a la Subsecretaría de Control Disciplinario a fin de solicitar se remita copia autenticada de los expedientes CJ 482/2008, 308/2010, 82/2010, 186/2009, 202/2003, 192/2018, 8/2012 y 91/19.

5) Se libre oficio al Juzgado de Paz Letrado de San Vicente a fin que se remitan copias autenticadas de los expedientes de violencia familiar que seguidamente se indican: "Alfonso Jessica de las Nieves c/ Alfonso Omar"; "Sanabria Collante Carmen c/ Gutierrez Oscar"; "Herrera María Luisa c/ Paz Azucena"; "Mariani Sandra c/ Izquierdo"; "Iparaguirre Celia c/

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

García"; "Marastoni Silvina c/ López"; "Sánchez María c/ Miranda"; "Figueroa Tapoy Julieta c/ Márquez"; y "Lagarete Catalina Isabel c/ Ramírez Claudio Roberto".

Asimismo, y a fin de llevar a cabo lo ordenado en los puntos 1) y 2), y en atención a la especificidad que revisten las constataciones dispuestas, deberá solicitarse colaboración a la Subsecretaría de Control de Gestión de la Suprema Corte de Justicia.

VI. Cumplidas las medidas ordenadas, en atención a lo señalado en los apartados precedentes y de conformidad con lo normado por el art. 30 de la ley 13.661, corresponde correr traslado tanto a la Procuración General como a la Comisión Bicameral a efectos que en el término de ley expresen su voluntad de asumir el rol de acusador o, en su caso, solicitar el archivo de las actuaciones.

En consecuencia, votamos por la **afirmativa**.

A la segunda cuestión planteada, el Jurado dijo:

I. El señor Procurador General señaló que la naturaleza y gravedad de los hechos denunciados tornaban inadmisibles la permanencia en el ejercicio de la función de la magistrada denunciada, toda vez que la misma ha vulnerado los derechos de aquellos que, como jueza de paz letrada, estaba llamada a proteger.

En consecuencia, estimó procedente el apartamiento preventivo previsto en el art. 29 bis de la ley 13.661 y modificatorias; petición que reiteró en la denuncia efectuada con fecha 10 de octubre del corriente año.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

II. Teniendo en cuenta lo decidido en la cuestión precedente, corresponde -en este estado- imprimir el trámite sumario contemplado por el art. 29 bis de la Ley de Enjuiciamiento -texto según Ley 15.031- según el cual debe darse vista previa al interesado por el término de cinco (5) días, a fin de poner a este Jurado en condiciones de pronunciarse sobre el punto.

Así lo votamos.

POR ELLO, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios por UNANIMIDAD de los miembros presentes,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar que los hechos denunciados por el señor Procurador General y los indicados en el requerimiento fiscal, en relación a la titular del Juzgado de Paz Letrado de San Vicente Departamento Judicial La Plata, doctora Julieta María Ormaechea, integran la competencia del Tribunal (art. 27, ley 13.661, modif. ley 15.031).

SEGUNDO: Ordenar, por Secretaría, la instrucción de un sumario a fin de realizar una investigación sobre los hechos denunciados, fijándose para su cumplimiento el plazo de (30) días. En particular, resulta necesario que:

1) Se compulsen causas de violencia familiar en las que interviniera la magistrada denunciada en el Juzgado de Paz de San Vicente en el período 2014 a

Dr. LUIS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

2018, en un número no inferior a 50, distintas a las que fueran objeto de análisis en el marco del CJ 264/2017, a fin de determinar sobre las mismas: plazos de trámites, forma y celeridad de los proveídos; se verifique el cumplimiento del art. 11 de la ley 12569; en cuántos casos se solicitaron alimentos provisorios; en cuántos se rechazaron y sus fundamentos; cuántas fueron objeto de recursos y resolución de los mismos; cuántas terminaron con sentencia favorable, cuántas fueron rechazadas, cuantas desestimadas, conciliadas, desistidas o se encauzaron por otra vía; cuántas tramitaron con patrocinio letrado y cuántas sin patrocinio; y se verifique el índice de reincidencia.

2) De los registros de sentencias correspondientes a los años 2014 a 2018 se verifique cuestiones de competencia suscitadas y resolución de las mismas en causas de violencia familiar.

3) Se libre oficio al Juzgado de Paz Letrado de San Vicente a fin de requerir copia autenticada de la totalidad de los procesos de violencia familiar cuyas partes fueran de apellido Surita, De los Santos, Riquelme y Colonese Hebe.

4) Se libre oficio a la Subsecretaría de Control Disciplinario a fin de solicitar se remita copia autenticada de los expedientes CJ 482/2008, 308/2010, 82/2010, 186/2009, 202/2003, 192/2018, 8/2012 y 91/19.

5) Se libre oficio al Juzgado de Paz Letrado de San Vicente a fin que se remitan copias autenticadas de los expedientes de violencia familiar que seguidamente se indican: "Alfonso Jessica de las Nieves c/ Alfonso Omar"; "Sanabria Collante Carmen c/



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Gutierrez Oscar"; "Herrera María Luisa c/ Paz Azucena";
"Mariani Sandra c/ Izquierdo"; "Iparaguirre Celia c/
García"; "Marastoni Silvina c/ López"; "Sánchez María
c/ Miranda"; "Figueroa Tapoy Julieta c/ Márquez"; Y
"Lagarete Catalina Isabel c/ Ramírez Claudio Roberto".

A fin de llevar a cabo lo ordenado en los
puntos 1) y 2) deberá solicitarse colaboración a la
Subsecretaría de Control de Gestión de la Suprema Corte
de Justicia.

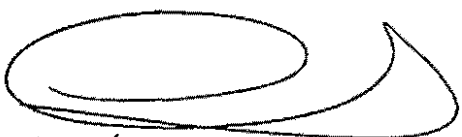
TERCERO: Disponer que, una vez diligenciadas
las medidas ordenadas, se corra traslado por el término
de quince (15) días a la Procuración General y a la
Comisión Bicameral, respectivamente, para que
manifiesten su voluntad de asumir el rol de acusador en
el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones
(art. 30, ley 13.661 t.o. según ley 15.031).

CUARTO: Correr vista de las presentes
actuaciones, por el término de cinco (5) días, a la
magistrada denunciada en relación a la solicitud de
apartamiento preventivo formulado por el Procurador
General (art. 29 bis, ley 13.661 t.o. según ley
15.031).

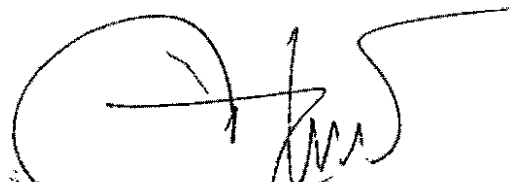
Con lo que terminó el acto, siendo las _____
horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy
fe.

Eduardo Julio PETTIGIANI

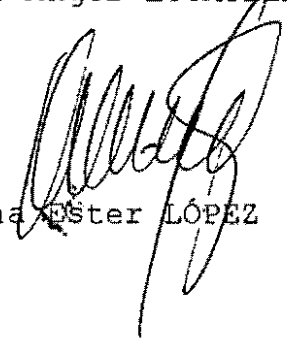
Presidente



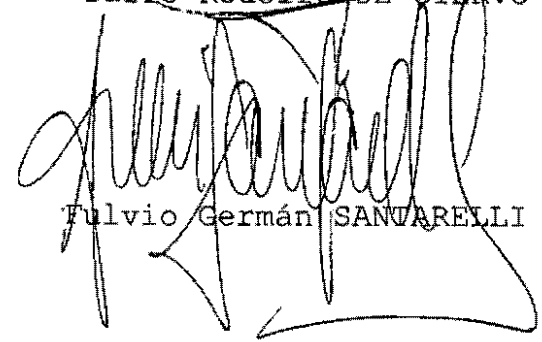
Daniel Ángel LOCATELLI



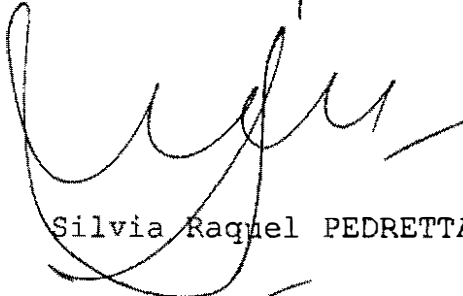
Darío Rodolfo DE CIERVO



Adriana Ester LÓPEZ



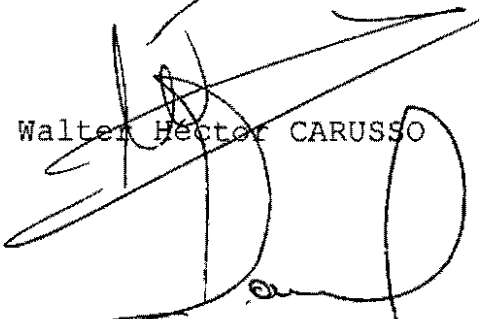
Fulvio Germán SANTARELLI



Silvia Raquel PEDRETTA



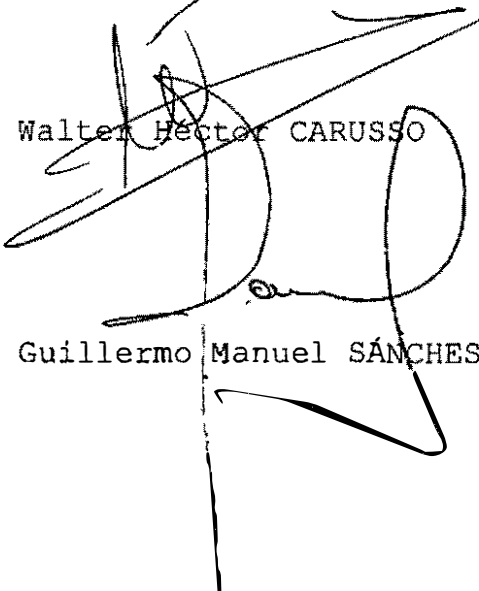
Laura Virginia APRILE



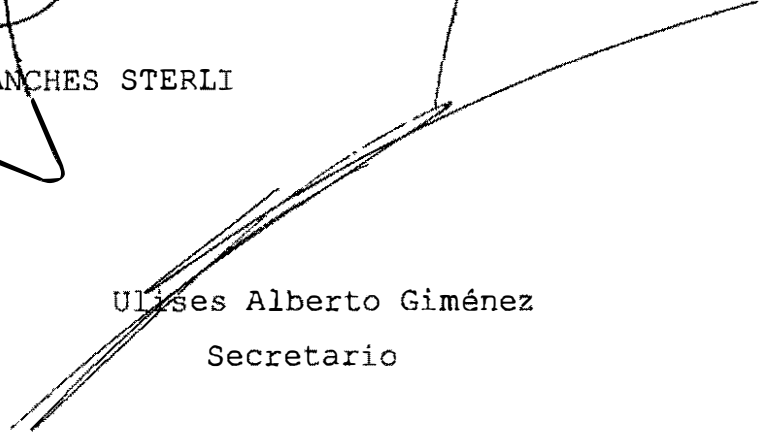
Walter Héctor CARUSSO



Lucas FIORINI



Guillermo Manuel SÁNCHEZ STERLI



Ulises Alberto Giménez
Secretario